**II ENCUENTRO NACIONAL DE ESCRIBANOS DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

SALTA 25, 26 y 27 de junio de 2014.

**TEMA I: PROPIEDAD ABORIGEN**

**ESC. GRACIELA MARÍA GALINDEZ-**

**ESCRIBANA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA.**

**ESC. ANA MARIA ZAMBRANO-**

**ESCRIBANA**

**ESCRIBANIA DE GOBIERNO PROVINCIA DE SALTA**.

**INDICE**

Introducción………………………………………………………………………….....3

Antecedentes y problemas conceptuales……………………………………………….. 6

Antecedentes internacionales sobre la concepción de los pueblos aborígenes…………9

Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos……………………………...12

Derechos Humanos y Propiedad de los pueblos originarios………………………….....16

La propiedad comunitaria y el proyecto de Unificación del Código Civil……………..…19

Análisis de la propiedad comunitaria indígena en el proyecto de unificación del código civil y comercial de 2012.....................................................................................................................................................24

Análisis de los Artículos 2028 a 2036 ...........................................................................................25

Marco Normativo Provincial……………………………………………………….…27

Gestión realizada en la Provincia de Salta………………………………………..…….31

Problemática de los lotes fiscales 55 y 14 - Caso Internacional N° 12.094 CIDH……...39

Conclusión………………………………………………………………………….....42

Bibliografía…………………………………………………………………………....45

**INTRODUCCIÓN**

En el ámbito internacional los Estados se encuentran frente a numerosas obligaciones con respecto a los Derechos Humanos, y en particular en relación a los derechos de los pueblos indígenas; a pesar de ello, actualmente siguen existiendo hechos que afectan su vida, integridad personal, salud, identidad cultural, participación política, entre otros.

En los últimos años han existido algunos avances entre los que podemos nombrar a modo de ejemplo, el establecimiento del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, la creación del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indigenas y la Proclamación del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El sistema Americano de Derechos Humanos, ha protegido desde su inicio a estos Pueblos en toda América a través de sus diferentes herramientas y mecanismos.

Por un lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido las diversas denuncias de violaciones a los derechos de los Pueblos Indígenas y ha realizado informes instando a los Estados a modificar sus ordenamientos jurídicos para evitar las situaciones de desigualdad y vulnerabilidad de aquellos.

Si bien la Comisión no es un órgano jurisdiccional, veremos en el presente trabajo que los citados Pueblos pueden recurrir a ella con sus denuncias a fin de que ésta, a través de un contacto directo con el Estado, le comunique la recepción de la denuncia y llevando a cabo un procedimiento especial, analice los hechos y si aún subsisten o hubieren causado perjuicios y emitirá un informe en el cual establecerá sus conclusiones y recomendaciones.

En el año 2.001 la citada Comisión ha decidido nombrar un Relator Especial sobre la situación de los derechos y libertades de los indígenas, con el mandato de recabar y recibir información de todas las fuentes pertinentes sobre las violaciones de sus derechos y libertades incluyendo en esas fuentes a los gobiernos y a los propios Pueblos. Este mandato incluye formular las recomendaciones sobre medidas para evitar y remediar las violaciones, trabajar conjuntamente con los grupos de trabajo y poner especial énfasis en lo relativo a la discriminación que sufren las mujeres de las mentadas Comunidades.

La Comisión solicitó a los gobiernos que colaborasen con el Relator Especial a los fines de lograr un resultado integral y más acabado.

Debemos mencionar también de manera introductoria, la importancia de los Informes emitidos por la Comisión a los diferentes Estados ya que en ellos aquél organismo, luego de un profundo análisis comunica a los gobiernos las diversas violaciones que ha comprobado y entre sus recomendaciones insta a los órganos pertinentes de cada Estado a hacer efectivas en la práctica las diferentes disposiciones relacionadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales.

En relación al órgano del Sistema Americano con carácter jurisdiccional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observaremos que a través de sus diversos instrumentos ha protegido eficazmente y de manera directa los derechos y libertades fundamentales de la Comunidades Indígenas.

Ha realizado esta labor en primer lugar a través de los diferentes casos que han sido presentados ante ella por la Comisión Interamericana, donde paulatinamente ha ido afianzando el carácter colectivo de los derechos de los que son titulares los Pueblos Indígenas.

Es también a través de las medidas cautelares que la Corte ha velado por los derechos de éstos, intentando prevenir daños graves solicitando al Estado que actuara de manera rápida y eficaz para que los Pueblos no vean frustradas sus garantías reconocidas internacionalmente.

En este trabajo en primer lugar haremos referencia a los problemas derivados del concepto de Pueblo Indígena, ya que si consideramos que los indígenas son una minoría, los derechos con que contarán estas Comunidades no serán los mismos con los que contarían si fueran consideradas Pueblos.

Tendremos en cuenta también que paulatinamente se ha ido aceptando que los Pueblos Indígenas no solo son titulares de derechos individuales simplemente por ser personas, sino que a su vez los son en relación a los derechos colectivos.

Analizaremos los diversos instrumentos internacionales que se ocuparon de estos Pueblos entre los cuales se encuentran el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas de 1.994, al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales de la OIT, a la Carta de Naciones Unidas y al rol que ocupan las Comunidades Indígenas en el seno de la ONU, ya que como advertimos cada vez es mayor la participación de ellas en las diversas reuniones.

Consideramos necesario hacer referencia a las facultades y atribuciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que es allí donde encontraremos las bases para cualquier instrumento jurídico notarial relacionado a los “Títulos indígenas”

Haremos un repaso de la normativa Nacional, tomando como punto de partida el artículo 75 inciso 17 y analizaremos los puntos más destacados del Proyecto de reforma y unificación del Código Civil Argentino referidos a la materia que nos compete.

Por último trataremos la propiedad aborigen en la normativa constitucional provincial, lo realizado en la Provincia de Salta y el caso internacional de la Comunidad Indígena Lhaka Honhat contra el Estado Argentino.

**Antecedentes y problemas conceptuales relacionados con los derechos de los pueblos indígenas – derechos humanos y universalidad, minorías y pueblos Indígenas**

Para lograr entender en concepto de Pueblo Indígena, debemos antes analizar diferentes aspectos que giran alrededor de este.

Podemos observar que la característica principal de los Instrumentos clásicos como ser la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales y mas concretamente el Pacto de San José de Costa Rica, es la de enunciar los derechos humanos desde el punto de vista de la individualidad y no desde la universalidad como se los observa modernamente, y es que precisamente unidos a esta universalidad encontramos los principios de igualdad y de no discriminación en razón de raza, religión, sexo, color etcétera, y es justamente aquí donde debemos detenernos.

Es sabido, que existen derechos étnicos, que se refieren a grupos que, por sus características, se ven más vulnerados, discriminados y oprimidos que otros, ya sea por la sociedad, por los gobiernos o por los ordenamientos jurídicos, y lamentablemente los Pueblos indígenas han sido el blanco de estas desigualdades.

Es imprescindible para lograr un concepto de “Pueblo Indígena” y concer los derechos de los que son titulares, realizar una distinción de estos y las “minorías”.

Cotidianamente no se hace una diferencia entre estos términos, lo que se debe a que ambos grupos tienen puntos en común.

Uno de los Puntos es que ambos se encuentran confrontados en sus países por una “mayoría” y por otra parte ambos son víctimas de violaciones de Derechos Humanos.

Durante mucho tiempo Naciones Unidas consideró la protección individual de los Derechos Humanos, suficiente para proteger las minorías y los Pueblos Indígenas, pero siempre se reconoció que el ejercicio de estos derechos se tornaba mas difícil si se hacía referencia a personas que son sometidas a un derecho colonial.

Es en 1.966 que con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé en el Artículo 27 que:

 “*En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con os demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma*” (Artículo 27).

Como vemos, el Pacto habla de “miembros” de minorías y por ello se hace referencia a derechos individuales.

Explica el jurista italiano Capotorti que esto se debe a *“una razón política. El otorgar derechos a minorías y fortalecerlas con una posición legal podría aumentar el peligro de separación entre ellas y el Estado”* (trabajo titulado: “Study on the rights of persons belonging to ethnic, religious and linguistic minorities”, 1.991 p 45,pp114.)

El citado autor en su estudio a cerca de la situación de las minorías crea una definición de ellas estableciendo que:

 *“Una minoría étnica, religiosa o lingüística es un grupo que es numéricamente más pequeño que el resto de la población a la cual pertenece y que tiene características culturales, físicas o históricas, una religión o un idioma que se distingue del resto de la población”.-*

Podemos decir que una de las razón es por la cual se le otorgan derechos especiales a estas minorías es porque no cuentan con el derecho de libre determinación que poseen otros Pueblos.

Y es una de las razones por las que los Pueblos indígenas no consideran que su situación sea compatible con la de las minorías.

Estos Pueblos no solo relaman la protección o la concesión de derechos sino que demandan la devolución de aquellos perdidos, reclaman el derecho colectivo a existir como Pueblos diferentes y ser protegidos contra el genocidio. A que se les reconozcan el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus características étnicas. En conclusión, reclaman el derecho concedido internacionalmente a la autodeterminación (derecho con el que no cuentan las minorías, como dijimos anteriormente)

Resulta interesante al respecto el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo del año 1.989 ya que aquí observamos una gran distinción.

Si observamos el apartado a), dice que el convenio se aplica por una parte a aquellos pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional,. Y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

Y si observamos el apartado b) vemos la diferencia ya que establece que se aplica también a aquellos pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales de la OIT, 1.989)

Habiendo diferenciado los Pueblos originarios de las Minorías, analizaremos el concepto de “Pueblo”.

Podemos afirmar como primera opción, que Pueblo es el conjunto de ciudadanos que conforman un país y como segunda opción que pueblo es un conjunto de personas unidas por características similares ya sea de tipo lingüístico, religioso, étnico, cultural, etcétera, y que es a través de esas características que adquieren identidad, de ésta última forma se ha referido Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria, entre otros, cuando hablaban de los “naturales” de América.

En un primer momento se dijo que estos Pueblos indígenas no deberían tener una legislación especial, ya que eso vulneraría el principio de igualdad entra las personas, es decir, si uno de los principios básicos de los derechos humanos era la igualdad, no habría razón para reconocerles derechos especiales o remarcar derechos en algunos sectores.

Modernamente se intenta razonar de forma diferente y analizar la realidad, la cual nos revela que si bien el principio rector establece la igualdad de todos los seres humanos, hay sectores originarios que por diferentes motivos se encuentran en desventaja con el resto de la sociedad y que lamentablemente no son protegidos por los ordenamientos jurídicos, son pueblos vulnerados y discriminados, desde ese punto de vista es lógico pensar que necesitan una protección jurídica notarial específica.

Es por ello que los nuevos ordenamientos jurídicos, además de los derechos individuales, han comenzado a reconocerles otros como ser la costumbre jurídica, el lenguaje, la cultura etcétera, y si bien hay países que tienen que comenzar de cero hay otros, como el nuestro que ya en sus legislaciones han incorporado derechos específicos, y de esa manera intentan crear instituciones propias y eficaces para los Pueblos Indígenas.

**Antecedentes internacionales sobre la concepción de Pueblos Indígenas**

El Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (ONU 1.994), se ha estado negociando en el seno de Naciones Unidas durante más de dos decenios.

El 29 de Junio de 2.006, en la Primera reunión del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se adoptó el proyecto de Declaración y se recomendó su aprobación a la Asamblea General. En él se reconoce el derecho y la autoridad de los Pueblos Indígenas para mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo con sus aspiraciones y necesidades (para lo cual es necesario contar con un marco jurídico territorial firme).

Se reafirma el derecho de los Pueblos Indígenas a tener un control significativo sobre su vida, a conservar su identidad cultural exclusiva para las generaciones futuras y a tener acceso seguro a las tierras y recursos naturales esenciales para su forma de vida.

También podemos ver como en este Proyecto se distingue a los Pueblos indígenas de las minorías, pues se busca que aquellos a través del derecho de libre determinación puedan fomentar el desarrollo de varios aspectos, económicos, sociales y culturales entre otros.

Además en el artículo 8 hace referencia a los derechos humanos en todo su esplendor, es decir, desde el punto de vista colectivo y desde el punto de vista individual para que estos Pueblos puedan desarrollar sus características, que como dijimos en el apartado anterior los hacen un Pueblo con identidad propia.

Lamentablemente, Estados miembros en la Tercera Comisión votaron a favor de posponer la adopción de la Declaración por la Asamblea General “para tener más tiempo para ulteriores consultas” (Resolución A/C 3/61/L.18/R1, adoptada con las correcciones y enmiendas de la L57/ Rev. 1 de 28 de Noviembre de 2.006), el 20 de Diciembre de 2.006, esta misma resolución fue adoptada por la Asamblea General.

El citado Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales es un instrumento creado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, hace mas de 50 años, se adoptó primero en forma del Convenio 107, que data de 1.957, y después actualizado como el Convenio 169 del 1.989.

Contiene diversas disposiciones dirigidas a regular las relaciones entre las autoridades, instancias gubernamentales y Pueblos Indígenas.

La aceptación del Convenio impone a los Gobiernos firmantes diversas obligaciones entre las que podemos encontrar por ejemplo la de incorporar en el derecho interno los principios del Convenio, siempre y cuando estos no sean contradictorios con el derecho interno de cada país. También la de diseñar una política indigenista, que, acorde con los planes nacionales, recoja lineamientos consagrados en el instrumento internacional.

El Convenio es general y ampliamente considerado como el pilar sobre el que se basan todos los otros convenios, políticas o legislaciones del derecho internacional en materia indígena.

Este acuerdo no solo garantiza los derechos de los indígenas de forma individual, sino también sus derechos colectivos como Pueblo.

Tienen particular importancia los artículos 13 y 14 que afirman que los gobiernos deberán reconocer a los pueblos tribales el derecho de propiedad de las tierras que han ocupado tradicionalmente, en particular en los aspectos colectivos.

Además, realiza una distinción cuando se refiere a los sujetos a quienes se referirá o a quienes será aplicable y establece una característica especial para la determinación de si un pueblo es indígena o no, que es la de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o colonización y agrega que cualquiera sea su situación jurídica deben mantener sus propias instituciones sociales culturales y políticas.

De esta manera vemos como otros grupos o sectores por mas minoritarios que sean, y aun teniendo instituciones propias no cabrían en el concepto de Pueblo Indígena que da este Convenio.

Los conceptos básicos del Convenio son el respeto de la identidad propia de los Pueblos Indígenas, la participación efectiva de estos en los procesos de tomas de decisiones que los afectan y el establecimiento de instituciones o mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los interesados.

Abarca tanto aspectos laborales como no laborales, pero es ante todo un instrumento internacional sobre Derechos Humanos.

Como dijimos su prioridad es la realización en el orden nacional de acciones positivas encaminadas a corregir disparidades materiales y de desarrollo que existen entre los Pueblos Indígenas y el resto de la Sociedad Nacional.

Por último diremos que tiene la peculiaridad del sistema de monitoreo de las normas de la OIT, lo que permite abrir un diálogo entre la OIT y las autoridades nacionales, a través del cual se pueden evaluar los esfuerzos y las medidas que toman los Estados Miembros para dar cumplimiento a sus disposiciones.

Respecto a la Carta de las Naciones Unidas (1.954), Pueblos Indígenas y Naciones Unidas, el artículo 55 establece: “*el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos*”

En el Consejo Económico y Social podemos observar que existen en la actualidad, numerosas organizaciones de Pueblos Indígenas como entidades consultivas, lo que les permite a estas, estar incluidas en las diferentes jornadas internacionales y en diversos trabajos dentro del sistema de Naciones Unidas.

Las comunidades Indígenas participan de reuniones a través de sus representantes, como ser por ejemplo las del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas. Además, cada vez más, representantes de estos Pueblos, tienen participación individual en el plano mundial. Tal es el ejemplo del jefe Ted Moses, del Gran Consejo de los Crees del Canadá, quien fue el primer indígena elegido para desempeñar un cargo en una reunión de las Naciones Unidas en la que se examinaron los efectos de la discriminación racial sobre la situación económica y social de los Pueblos Indígenas y cada vez es mayor el número de indígenas que desempeñan cargos de dirección en reuniones que tratan temas indígenas (Ver, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en www. Ohchr.org).

En el año 2.000 por recomendación efectuada en la Conferencia de Viena de 1.993, se creó el “Foro Permanente para las cuestiones indígenas” que es un Órgano de asesoramiento que depende del Consejo Económico y Social y está conformado por 16 expertos de los cuales 8 son propuestos por los Pueblos Indígenas.

En la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (ONU 1.961), los artículos 2, 6 y 7, reconocen el principio de “*igualdad de derechos y libre determinación de los Pueblos*”, pero declara que **“*todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas*”.**

Por un lado reconoce la importancia de los principios de la igualdad y de la libre determinación ya que se considera que estos son la base fundamental de cualquier Estado, pero aclara también que todo derecho tiene sus limitaciones y que siempre deberá respetarse la integridad de los Estados, lo cual compartimos.

Por último diremos que la UNESCO en su Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales de 1.982, establece que el derecho a la libre determinación de los Pueblos no deberá morir en un marco teórico contenido en un ordenamiento jurídico, sino que además deberá ser operativo y cualquier tipo de discriminación social, racial o cultural afectará de manera directa a la integridad de este derecho.

 **Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Ambas funcionan en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), son creaciones de los Estados, y el alcance de su diseño depende en buena medida de lo que éstos han acordado y aceptado en diversos instrumentos internacionales. El sistema supone que los miembros han aceptado ser supervisados por estos órganos justamente en ejercicio de su capacidad soberana.

La CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) es un órgano autónomo de la OEA, con sede en Washington D.C.; su mandato emana de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Integrada por siete comisionados elegidos por la Asamblea General de la OEA, cuenta con una Secretaría Ejecutiva. Su función esencial es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas, función que ejerce a través de la realización de visitas a los países, de la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un Estado o sobre una temática particular, de la adopción de medidas de protección en situaciones de gravedad y urgencia, y del procesamiento y análisis de denuncias en el sistema de peticiones individuales.

La Comisión, a diferencia de la Corte Interamericana, ejerce su mandato sobre cada uno de los Estados miembros de la OEA: basta que un Estado de las Américas se haga miembro de la OEA para que la CIDH pueda supervisarlo. Primer paso de un largo recorrido en el plano internacional con el propósito de determinar si alguno de los Estados miembros de la OEA ha vulnerado derechos humanos de los individuos que habitan en sus territorios. Ningún caso puede llegar directamente a la Corte sin haber pasado primero por la CIDH.

Lo dicho hasta ahora no significa que apenas alguien considere violado un derecho humano suyo o de un tercero pueda acudir a la CIDH denunciando a un Estado. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos supone que previamente se han agotado los recursos internos en la jurisdicción nacional, buscando solución a la presunta violación. En otras palabras, los Estados tienen la oportunidad de arreglar el asunto. Este es el llamado “principio de subsidiariedad” del sistema internacional.

Una vez notificada la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos, la petición ante la CIDH debe presentarse dentro de los seis meses, ahora bien, cuando hay una excepción al agotamiento de los recursos internos, el plazo no se aplica pero deberá ser presentada dentro de un plazo “razonable”.

Las violaciones a los derechos humanos que pueden ser denunciadas en el marco del sistema interamericano se encuentran enmarcadas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos resaltando que solo esta última reviste el carácter de Tratado, lo que implica que si el Estado denunciado ha ratificado la Convención Americana, la denuncia será vista desde dicho lente y en relación con los demás Estados, se utilizará la Declaración Americana; a lo que agregaremos, que solamente pueden ser denunciadas las vulneraciones a los derechos humanos de individuos y grupos de personas u organizaciones, es decir, no cabe alegar la violación de los derechos de personas jurídicas.-

**La** Comisión, luego de investigar la situación denunciada formulará recomendaciones en un informe reservado, para que se restablezca el goce de los derechos vulnerados en la medida de lo posible, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro, y para que los hechos ocurridos se investiguen y reparen y si el Estado no cumple con las recomendaciones del informe, el caso podría ser enviado a la Corte Interamericana.

**Sin embargo, puede ser que un Estado no cumpla las recomendaciones y el caso no se envíe a la Corte Interamericana, ya que** el paso a la Corte Interamericana depende del consentimiento del propio Estado, por lo que la Comisión procederá en tales casos a la publicación del informe en el que originalmente formuló sus recomendaciones y realizará la supervisión de su cumplimiento.

Por último diremos que la CIDH solamente puede determinar la responsabilidad internacional de Estados y, en ningún caso la de individuos, principio que también se aplicará para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto de la Corte Interamericana puede decirse que es un órgano judicial y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sita en San José de Costa Rica y con mandato emanado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Creada en 1966, recién en 1979 comenzó a operar. Son sus miembros siete jueces elegidos por la Asamblea General de la OEA y cuenta con una Secretaría Ejecutiva permanente, encargada de llevar a cabo sus actividades cotidianas. Esencialmente la función de la Corte es interpretar y aplicar la Convención Americana así como otros instrumentos interamericanos de derechos humanos en particular, mediante sentencias y opiniones consultivas. Cuando hablamos del sistema de peticiones individuales en su ámbito, nos estamos refiriendo a lo que se conoce como “competencia contenciosa” del tribunal, cuyo “producto” final es, justamente, una sentencia.

**Llegar a la Corte, se dijo ya, implica haber** presentado una petición ante la CIDH y completado los pasos previstos ante ésta. Agregaremos que los individuos no pueden acudir directamente ante este tribunal internacional, sino que son la CIDH y los propios Estados los que pueden someter un caso a su consideración.

El Estado denunciado debe ser un miembro de la OEA que haya ratificado la Convención Americana y que además haya aceptado la competencia contenciosa del tribunal. Entonces, a diferencia de la Comisión, la Corte Interamericana ejerce su competencia contenciosa solamente sobre aquellos Estados miembros de la OEA que son partes en la CADH y que hayan aceptado expresamente tal competencia.

Han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Sobre los demás Estados miembros de la OEA, la Corte Interamericana simplemente no puede pronunciarse en lo contencioso.

Radicado un caso en el ámbito de la Corte, los roles se modifican. La CIDH es ahora quien presenta el caso denunciando al Estado para obtener sentencia. El peticionario, no siendo parte “formal” del proceso, está habilitado para presentar sus propias solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte, sea reforzando, sea apartándose de la propuesta inicial de la Comisión.

En el proceso ante la Corte Interamericana intervienen tres sujetos: el Estado -demandado-, la CIDH –que en este ámbito deja de ser un órgano decisor- y el peticionario. Los dos últimos son actores. Si la Corte recibe un caso de la CIDH, comienza un proceso de varias etapas, culminando en una sentencia que establece o no la responsabilidad del Estado denunciado. Las sentencias de la Corte Interamericana son públicas y tienen calidad de instrumentos vinculantes para las partes en litigio, es decir, son de obligatorio cumplimiento.

Por otra parte, en sus sentencias la Corte Interamericana dispone, de haberse acreditado la violación de algún derecho humano, las medidas de reparación que el Estado debe cumplir a favor de la víctima y cuya verificación se produce en una etapa posterior, llamada de supervisión. Las medidas de reparación pueden ser, o no, de naturaleza pecuniaria.

El caso se archivará cuando el Estado declarado responsable internacionalmente haya cumplido con cada una de las medidas establecidas en la sentencia. Mientras haya medidas por cumplir, el caso continuará abierto en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

**No estamos significando que la Corte sea una instancia de apelación frente a la CIDH; al contrario,** es el único tribunal del sistema regional de protección de los derechos humanos en las Américas. La CIDH no es un tribunal. La Corte Interamericana tiene potestad plena para revisar todo lo que fue presentado por los peticionarios en la denuncia original y decidir, si lo considera pertinente, en sentido distinto a lo concluido por la CIDH respecto a una posible violación de la Convención Americana. Esta capacidad nace de su carácter de órgano jurisdiccional exclusivo del sistema en la materia.

Las decisiones de la Corte Interamericana tienen carácter definitivo e inapelable. Si las partes no han comprendido el sentido o el alcance de algún punto de su sentencia, pueden solicitar aclaratoria. Para responder, la Corte utiliza lo que se denomina “sentencia de interpretación”. Sin embargo, se interpreta o aclara solamente en el sentido de lo ya resuelto.

**Por último, diremos que a**l igual que la CIDH, la Corte Interamericana es un órgano creado por los Estados para supervisar a Estados. Puede suceder que la Corte exija al Estado declarado responsable de la violación de un derecho humano la investigación de los hechos que originaron la denuncia y la sanción de sus responsables. Pero eso es muy distinto a afirmar que la Corte puede determinar la inocencia o culpabilidad de persona alguna. En todo caso, ello será competencia y obligación de los tribunales internos en cada Estado.

**Derechos Humanos y propiedad de los pueblos originarios**

Para los pueblos indígenas, el significado de ‘propiedad de la tierra’ no es igual que el otorgado por el Estado Moderno; es decir, para aquellos, está unido a lo natural y cultural, ya que existe entre la tierra y el hombre indígena una relación especial, y una búsqueda constante de equilibrio en la tarea diaria de protegerla y no alterar su ecosistema.

Por ende el concepto de propiedad es un concepto amplio, al decir de Kreimer: *“El derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, y para su propio desarrollo, o como prefieren los expertos indígenas, para llevar a cabo sus “planes de vida”…” (2003)*

Reiteramos que cuando se habla de propiedad indígena lo hacemos desde un punto de vista colectivo, o sea que todos son sujetos del mismo derecho, pero al mismo tiempo ninguno puede disponer de él porque la disposición de uno afecta el derecho de los otros.

Es sabido que el sistema internacional debe trabajar bajo los principios de igualdad y no discriminación, según establece el preámbulo de la Carta de la OEA, donde dice que su objetivo es:

 “*Consolidar dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, anclado en el respeto a los derechos esenciales de todos los hombres y mujeres sin distinción alguna por motivos de raza, nacionalidad, credo y sexo*”.

 Y es aquí donde encontramos el fundamento para que este sistema defienda y promueva los derechos humanos de los Pueblos Indígenas.

 Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión han realizado una importante labor en relación a la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas, estableciendo que los Instrumentos internacionales deben analizarse a la luz de la situación internacional en términos amplios y teniendo en cuenta la naturaleza colectiva de los derechos de los pueblos indígenas y la relación que existe entre la tierra y estos Pueblos, reconociendo que es esencial, debido a que en ella el grupo indígena se desarrolla cultural, social y económicamente.

 El relator especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, José Martínez Cabo, se ha expresado en el sentido de que:

“*Es esencial que se conozca y comprenda la relación especial profundamente espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras, como algo básico en su existencia como tal y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura. Para los indígenas, la tierra no es meramente un objeto de posesión y producción. La relación integral de la vida espiritual de los pueblos indígenas con la madre tierra, con sus tierras, tiene muchas implicancias profundas. Además la tierra no es mercadería que puede apropiarse, sino elemento material del que debe gozarse libremente…*”

Con respecto a la labor de la Corte Interamericana debemos nombrar el caso “Awas Tingni”, ya que es la primera sentencia de un tribunal internacional con efectos jurídicos vinculantes favorable a los Pueblos Indígenas, que versa sobre derechos de propiedad y uso del territorio indígena. La Corte establece que el derecho que tienen las poblaciones indígenas sobre sus tierras no depende de que cuenten o no con un título formal de propiedad, sino del derecho consuetudinario y las prácticas tradicionales de éstos. Y lo expresa de la siguiente manera:

 “*Los indígenas por el solo hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción*”.

 En el citado caso, “Awas Tingni contra Nicaragua”, al momento de considerarse los fundamentos por los cuales deben otorgarse los títulos de propiedad, se dijo:

 “*Si hablamos de prueba, el fundamento de la propiedad de AwasTingni sobre el territorio es su propia costumbre. Es su posesión de hecho. Es su conocimiento profundo del territorio, que hunde sus raíces en tiempos inmemoriales. Es el poder de nombrar los ríos, los bosques, las colinas sagradas, los pueblos donde habitaron sus antepasados. Es el vínculo que existe entre el territorio y la propia identidad de la Comunidad, y que dota a ambos de sentido. La memoria de un pueblo, transmitida de generación en generación y encarnada en cada una y cada uno de los miembros de la Comunidad, es la fuente de su derecho*”.

 La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en las Constituciones Políticas de conformidad con la Convención Americana y, por lo tanto, tomar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier carácter, que sean necesarias para la delimitación, demarcación, y titulación de las tierras de los Pueblos Originarios. Precisó el concepto de propiedad en las comunidades indígenas, en los siguientes términos: “*[...] Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.*

*“[...]*

*“El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.”*

 Lo anterior, “*no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros.*” Al respecto, la CIDH consideró que cuando los Estados se vean imposibilitados, “por razones concretas y justificadas”, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, “la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas”. Por otra parte, la CIDH reiteró que la posesión de las tierras por parte de los indígenas no era un requisito para acceder al reconocimiento oficial de propiedad sobre los mismos y recordó:

 “*la posesión de la tierra debería bastar para que los miembros de las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”*. Por otro lado, en el Caso de la Comunidad Moiwana, la Corte consideró que los miembros del pueblo N’djuka eran “*los dueños legítimos de sus tierras tradicionales* *aunque no tenían la posesión de las mismas, porque salieron de ellas a consecuencia de los actos de violencia que se produjo en su contra*.”. Finalmente, en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa, el Tribunal consideró que “*los miembros de la Comunidad estaban facultados, incluso por derecho interno, a presentar solicitudes de reivindicación de tierras tradicionales”*, y ordenó como medida de reparación que el Estado identifique esas tierras y las entregue de manera gratuita.

De lo anterior se concluye que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; que la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; que los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y que los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. *Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas*.

**La propiedad comunitaria indígena en el proyecto de unificación del código civil**

Seguiremos en este aspecto el trabajo de la Dra. Cristina Winchkler de Lucches, por considerar que la completud del mismo nos ayudará a diseñar el marco regulatorio que debiera tener la propiedad indígena.

Comenzaremos diciendo que la reforma de la Constitución Nacional, además de incorporar el derecho a la propiedad comunitaria indígena, estableció una nueva jerarquía normativa, considerando a los tratados y concordatos superiores a la leyes y otorgándole jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos enumerados por ella, estipulando asimismo la posibilidad de incorporar, luego de su especial tratamiento por el Congreso, otros “tratados y convenciones sobre derechos humanos”.

Esto resulta de gran importancia si tenemos en cuenta que la incorporación del citado artículo en la Constitución, sigue los principios establecidos por el Convenio 169 de la OIT, el que a su vez tiene como base, numerosos tratados de derecho internacional entre los cuales rescatamos la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007.

El ya citado y desarrollado Convenio 196 de la OIT, firmado el 27 de junio de 1989 a escasos meses de la caída del Muro de Berlín tiene vigencia desde el 5 de septiembre de 1991, donde la uniformidad cultural es sucedida por el pluralismo y la lucha por el respeto a las identidades comunitarias, y la preocupación central ya no son los estados y sus políticas internacionales, sino los individuos y los grupos, y la forma en que los estados los tratan ya no son considerados problemas internos, sino de toda la comunidad internacional. (Winchkler de Lucches, Cristina, artículo publicado en la revista “La Ley”, 2.012).

Como resaltamos anteriormente este convenio fija el enfoque correcto acerca de lo que son las sociedades o naciones indígenas, sacándolas del plano conceptual de Poblaciones, término administrativo y geográfico y llamándolas “pueblos indígenas”, concepto socio político que implica una sociedad organizada con cultura e identidad propia destinada a perdurar. A su vez define el significante “tierras” incluyendo “territorios”, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.-

Pone énfasis en el espíritu de consulta y establece que se debe:“*respetar la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación*” (Art. 13 inc. 1).-

En este punto principal que trata la autora mencionada, corresponde hacer una acotación relativa a la importancia jurídico notarial de la cuestión de las tierras indígenas, que deberán ser tomadas especialmente en cuenta a la hora de decidir los modos o los requisitos de estos nuevos “’títulos indígenas’’.-

Al igual que el Convenio 107 de la OIT, este tiene un carácter tuitivo de la propiedad comunitaria indígena y se establece el respeto a las modalidades de transmisión de los propios pueblos.

El Convenio 169 fue ratificado por la República Argentina por ley 24.071, de 1992. Y tiene vigencia desde julio del año 2001.

El **Artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional** reformada en 1994 dispone *‘’Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”*

Tal como lo afirma Quiroga Lavié, siendo una garantía se encuentra en un lugar completamente ajeno a su contenido ya que forma parte del articulado referido a las Atribuciones del Congreso y no de los “Nuevos derechos y garantías”. A su vez a los verbos ‘’reconocer”; “garantizar”; “regular” y “asegurar” no los encontraremos ningún otro artículo o inciso de las atribuciones del Congreso, por lo que debemos concluir que es el poder constituyente el que reconoce, garantiza, regula y asegura, y no el Congreso.

Por esto es que es posible afirmar que el inciso 17 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional es el del “encuentro”, el del plurijuridismo y el de las conexiones de hecho de dos sistemas jurídicos: el indígena, vigente de modo precario, y el nacional, de nuestro país federal, regulando la misma materia. (Winchkler de Lucches, Cristina, artículo publicado en la revista “La Ley”, 2.012).

Bidart Campos afirmó que “*es necesario dejar de lado la monocentricidad como monopolio estatal de las fuentes del derecho y en su lugar reconocer al derecho indígena con su propia fuente histórico-tradicional-cultural*” (Bidart Campos, Germán, El derecho de los Pueblos Indígenas, La Ley 1.996). Por lo cual la Constitución Nacional es fuente de un nuevo derecho, pero la fuente de su tipicidad es el derecho consuetudinario indígena y su carácter de comunitario.

No hay que olvidar también que el inc. 17 pretende ser un acto de justicia histórica con el claro designio de reparar a los pueblos indígenas por las pérdidas espirituales y materiales que experimentaron como consecuencia de la conquista y colonización.

Bidart Campos considera que “*Si desde entonces se hubiera hecho práctica, mucho de lo que la evangelización propugnaba y defendía, todo lo que aparece en el inciso 17 seguramente se habría cumplido desde hace cinco siglos antes*”(Bidart Campos, Germán, Ob. Cit.).

**En cuanto a la normativa argentina, La Ley N° 23.302** de 1985 y **Decreto reglamentario N° 155/89** sobre “Política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes” establece que los titulares de las tierras son las comunidades indígenas con personería jurídica, entendiendo por “comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconocen como tales por descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización” (II art. 2). Pero también reconoce la propiedad individual de indígenas no integrados, con preferencia grupos familiares (IV art. 7).

Establece que es el Estado el que adjudica las tierras, y es el que elabora los planes de adjudicación y explotación de tierras fiscales o expropiadas en caso de necesidad. Asimismo consagra la inembargabilidad y enejecutabilidad de las tierras y además prohíbe su enajenación por el plazo de 20 años a contar desde la fecha de otorgamiento. (Art. 11)

Establece que las comunidades “se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente” (II art. 4)

Crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), establece sus funciones y sus integrantes; entre ellos representantes elegidos por las comunidades indígenas (cuya participación se efectivizó en el año 2009, 14 años después de su creación.).-

 Como crítica a esta Ley la autora citada considera que: ‘’*no se reconoce la propiedad tradicional de las tierras ya que es el estado el que adjudica y al cual retornan en caso de que la comunidad se extinga. Por otro lado mal puede la comunidad indígena desarrollar sus propias pautas culturales estando limitada en sus relaciones internas por comportamientos similares a los de formas de asociación ajenas.*

En noviembre de 2006 el Congreso de la Nación sancionó la **Ley N° 26.160/06** de Emergencia de propiedad y posesión de las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas que tiene por objeto principal declara la emergencia en materia de posesión y propiedad comunitaria indígena por el termino de cuatro años, suspender los desalojos por el plazo de emergencia y disponer la realización de un relevamiento técnico, jurídico, catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas. Dicha ley fue reglamentada por Decreto N° **1122/07** que habilita al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a emitir la Resolución N° 587 que crea el “Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas Re.Te.C.I. Ejecución de la ley 26.160” En noviembre de 2009 por **Ley N° 26.554/09** se prorrogó por cuatro años más los plazos de la ley anterior.

Dicha ley al ser de orden publico y establecer la suspensión de desalojos de Comunidades Aborígenes, es una herramienta legal que debe se planteada por las comunidades que son objeto de desalojos y es allí cuando nos encontramos que el inconveniente en la aplicación de dicha ley es el difícil acceso de los sectores campesino indígenas a la justicia, por desconocimiento, por falta de recursos humanos y económicos y por falta de promoción en algunos sectores de la Agricultura Familiar de esos recursos que faciliten el acceso a la justicia y a la eficaz tutela de los derechos reconocidos.

Debe comprenderse además que este relevamiento dispuesto por la ley 26.160 y su prorroga es una herramienta imprescindible para lograr el definitivo cumplimiento del mandato constitucional “de reconocer la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; identificar y cuantificar para saber cuales serán las políticas a seguir definitivamente titularizar, las posesiones ancestrales comunitarias indígenas y así cumplir aunque sea en parte con la deuda histórica del Estado Argentino para con los pueblos indígenas que habitan el suelo de la República..

Otra norma relevante es el **Decreto N° 700/2010** del Poder Ejecutivo que crea la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena y en su Considerando realiza algunas puntualizaciones a tener en cuenta:

“’Que cuando el derecho emplea el verbo "reconocer" alude a realidades ya existentes, no creadas, sino sólo declaradas por el sistema jurídico, el cual las pone de manifiesto.-

‘’Que si bien dicha cláusula constitucional es directamente operativa, es recomendable que se fijen reglas inequívocas para la instrumentación de la titularidad de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.’’

**Análisis de la propiedad comunitaria indígena en el proyecto de unificación del código civil y comercial de 2012**

Parte de la doctrina considera que regular la Propiedad Comunitaria Indígena dentro del Código Civil implicaría subsumir lo indígena en un marco normativo de origen occidental y romano, que es visualizado como “superior”, y atentaría con la pluralidad buscada.

En consonancia con lo anterior, ciertas comunidades originarias entendieron que la “*posesión y la propiedad indígena no solo son diferentes sino muchas veces hasta incompatibles con disposiciones del Código civi*l" y “*no puede quedar encorsetada en un Código Civil y debe ser reglamentada por una Ley Especial*”. (Ver artículo publicado en www. Opsur.org.ar)

La Asociación de Abogados y Abogadas en Derecho Indígena se refiere a lo “*inadecuado que puede resultar la incorporación de la propiedad comunitaria en un Código Civil que está inspirado en relaciones propias del derecho privado de occidente que nada tienen que ver con la cosmovisión indígena sobre las tierras y territorios.*”(Ver artículo publicado en www. derechosindigenas.org.ar)

En las XXX Jornadas de Derecho Civil, los Dres. Alterini y Corna señalaron “*la distinta naturaleza de los derechos reales del Código civil y el de la propiedad comunitaria indígena*” y Bidart Campos “*el art. 75 inc. 17 prevé en forma operativa y directa un régimen diferente a la normativa del Código Civil en materia de propiedad*”. (Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución reformada, Tomo I, Ediar, 2.006)

También se alzaron voces a favor de su inclusión. Entre ellas las del INAI que afirma “*que no desjerarquiza los derechos de raigambre constitucional, los ubica en un plano de operatividad y obligatorio para las interpretaciones jurisprudenciales y las políticas públicas provinciales*”.

La Dra. Abreut de Bergher afirma a su vez que “*se respetaron los usos y costumbres ancestrales y no se lesionó en modo alguno el derecho de propiedad del resto de los habitantes*”.

**Análisis de los artículos 2028 a 2036**

Si bien el tema relacionado a la propiedad comunitaria indígena fue dejado de lado por considerar que el mismo debería ser tratado por leyes especiales, consideramos oportuno analizar los artículos a fin de comprobar si los mismos están acordes a lo ordenado por las leyes internacionales.-

**Artículo 2028**. Concepto. **“La propiedad comunitaria indígena es el derecho real…”**

Según establece la doctrina internacional y los diferentes instrumentos internacionales para las comunidades indígenas, estando la mayoría de ellos insertos en nuestro sistema jurídico, la tierra y el territorio no son una ‘’cosa’’ a las que puede atribuírsele un valor económico, sino por el contrario se trata de un vínculo espiritual donde es la misma tierra la propietaria de la persona y no a la inversa, dicho de otro modo no encontramos en los Pueblos Indígenas el “animus domini” esencial del derecho real.-

El Convenio 169 en su art. 13 inc. 1 establece que “… *los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos…*”, por ello los pueblos indígenas apoyan enérgicamente la categoría sui generis del derecho en cuestión, al menos, en el ámbito de sus tierras, territorios y recursos.

**“…que recae sobre un inmueble rural…”**

Aquí llama la atención el hecho de que ninguna de las fuentes del derecho acota la ruralidad del inmueble. Sumado a esto debemos recordar que tanto la Constitución Nacional como el Convenio 169 hablan de “tierras” -y el segundo agrega “y territorios”-y nunca se menciona el término: inmueble.

“**...destinado a la preservación cultural y al hábitat de las comunidades indígenas…”**

**Artículo 2029** – Titular. *El titular de este derecho es la comunidad indígena registrada como persona jurídica. La muerte o abandono de la propiedad por algunos o muchos de sus integrantes no provoca la extinción de este derecho real, excepto que se produzca la extinción de la propia comunidad.*

Podemos observar que las comunidades solamente serían titulares cuando han sido registradas. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico en relación al derecho de la propiedad indígena “reconoce” y no “constituye”, dicho en otras palabras es declarativo y no constitutivo.-

**Artículo 2030** – *Representación legal de la comunidad indígena. La comunidad indígena debe decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica y cultural y designar sus representantes legales, quienes se encuentran legitimados para representarla conforme con sus estatutos. El sistema normativo interno debe sujetarse a los principios que establece la Constitución Nacional para las comunidades y sus tierras, la regulación sobre personas jurídicas y las disposiciones que establecen los organismos especializados de la administración nacional en asuntos indígenas*.

**Artículo 2031** – *Modos de constitución. La propiedad comunitaria indígena puede ser constituida: a) por reconocimiento del Estado nacional o de los Estados provinciales de la posesión inmemorial comunitaria; b) por usucapión; c) por actos entre vivos y tradición; d) por disposición de última voluntad. En todos los casos, la oponibilidad a terceros requiere inscripción registral. El trámite de inscripción es gratuito.*

La Dra Lucches observa que: 1) Si hay que “reconocer” (art. 75 inc. 17 de la CN) la “posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan” no puede ser un “*modo de constitución*” el reconocimiento, no es necesario por sí constituirla; 2) respecto a la usucapión: la misma consiste en poseer una tierra con ánimo de dueño, lo cual no es característica de la “ocupación tradicional indígena”. Por lo tanto no corresponde ya que se estaría en presencia de un dominio común; 3) el término “inmemorial” ha sido abandonado por los problemas que presenta y reemplazado por “tradicional”.

**Artículo 2032** – *Caracteres. La propiedad indígena es exclusiva y perpetua. Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero. No puede formar parte del derecho sucesorio de los integrantes de la comunidad indígena y, constituida por donación, no está sujeta a causal alguna de revocación en perjuicio de la comunidad donataria*.

**Artículo 2033** – *Facultades. La propiedad indígena confiere a su titular el uso, goce y disposición del bien. Puede ser gravada con derechos reales de disfrute siempre que no la vacíen de contenido y no impidan el desarrollo económico, social y cultural, como tampoco el goce del hábitat por parte de la comunidad conforme a sus usos y costumbres. Los miembros de la comunidad indígena están facultados para ejercer sus derechos pero deben habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de necesidades sin transferir la explotación a terceros.*

Aquí la autora considera que ‘’La norma se contradice a sí misma ya que es imposible cumplir con la última parte “deben habitar en el territorio” y no “transferir la explotación” permitiendo derechos de disfrute como el usufructo por ejemplo, que les deja solamente la “nuda propiedad”. Por otro lado, y esto es lo más importante, si se grava con derechos de disfrute pierde sentido todo lo que se sostiene acerca de la particular relación de las comunidades indígenas con la tierra y que está explicitada en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas’’.

**Artículo 2034**. *La propiedad indígena no puede ser gravada con derechos reales de garantía. Es inembargable e inejecutable por deudas.*

Es conforme a la Constitución y a las normas internacionales.

**Artículo 2035**. *Aprovechamiento de los recursos naturales. Consulta. El aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado o de particulares con incidencia en los hábitats indígenas está sujeto a previa información y consulta a las comunidades respectivas.*

Es conforme a la Constitución y a las normas internacionales, recordemos que insistentemente los Organismos internacionales hacen hincapié en esta consulta ya que representa el respeto por las Comunidades.-

**Artículo 2036**. *Normas supletorias. En todo lo que no sea incompatible, se aplican subsidiariamente las disposiciones referidas al derecho real de dominio.*

Aquí, en relación a la subsidiariedad, debería aplicarse en primer lugar los convenios internacionales incluidos en el bloque de constitucionalidad; en segundo lugar el Convenio 169 de la OIT; la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas y, en último lugar las disposiciones referidas al derecho real de dominio.

**Marco Normativo Provincial**

Dentro del marco normativo provincial, uno de los avances más importantes sobre el reconocimiento y los derechos de los pueblos originarios se produce en 1998 cuando la provincia de Salta modifica su Constitución Provincial y en el **artículo 15** establece:

1. *La Provincia reconoce la prexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta.*

*Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial*

*Reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos.*

*Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.*

*II El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relacionado con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros “*

A diferencia de la Constitución Nacional, la Provincia de Salta regula todo lo referente a los Pueblos Indígenas en Sección Primera, Capítulo I en el título de las Declaraciones Generales y Forma de Gobierno reconociendo a los mismos como una garantía.

Por eso resulta necesario recalcar que la operatividad del Artículo 15 de la Constitución Provincial (que reconoce y garantiza la propiedad comunitaria indígena), resulta expresamente de lo establecido en el artículo 16, de acuerdo al cual no solo “*todos los habitantes gozan de los derechos y garantías consagrados por esta constitución*”, sino que “*tales derechos tienen plena operatividad, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación”*.

De las 23 provincias que forman parte de Argentina, solo 9 incorporaron en sus constituciones los derechos a los pueblos indígenas. Existe disparidad entre ellas, pero la mayoría suscribe el espíritu esencial de la Carta Magna Nacional, mientras tanto que las restantes otras conservan el viejo espíritu proteccionista e integracionista.

La Constitución de la Provincia de Salta como la Constitución Nacional reconocen “**la prexistencia**” de los **“pueblos indígenas”**, principios que fueron expresamente introducidos por el convenio 169 de la OIT para referirse a:

1. “Pueblo tribales” cuya condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otro sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
2. A los Pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica que pertenece al país en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas y políticas, o parte de ellas” (Articulo 1)

Hay que aclarar que el término “pueblos” no debe entenderse como derechos conferidos a dicho término en el derecho internacional, ya que el sentido, que los propios pueblos indígenas le dan al término, es otro. Para ellos representa un trama social que abarca grupos humanos más allá de las fronteras de los estados nacionales, una suerte de comunidad imaginaria que como la Nación permite a las personas reconocerse como miembro y ser reconocido por otros como perteneciente a ellas.

La referencia que “**residan en el territorio de Salta”**, al igual que en la Constitución Nacional “**argentino**”, en el texto parece un contrasentido de la gran dimensión que para los indígenas tiene la palabra **“pueblos”**. Esta referencia ha sido interpretada por muchas organizaciones indígenas como un intento deliberado de los constituyentes por limitar su derecho a la libre determinación.

En la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cambio, se acepta que “los pueblos y las personas indígenas tiene derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de acuerdo con las tradiciones y costumbre de la comunidad o nación de que se trate” (Articulo 9).

Los pueblos e individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a comunidades o naciones indígenas y no deben ser discriminados por su pertenencia a (por ser miembros de) una comunidad o nación indígena.

Desde fines de la década de 80, en la provincia se dictaron una serie de leyes que promovían el desarrollo y regularización de las comunidades aborígenes. En ese contexto fueron sancionadas las leyes: **6.373/86** sobre Promoción y Desarrollo del Aborigen. **Ley 6.469/87** sobre Regularización Jurídica de los Asentamientos poblacionales en el lote fiscal 55. **Ley 6.570/89** y su **Decreto 845/90** de Colonización de la Provincia de Salta. **Ley 6.681/92** Adhesión de la Provincia de Salta a la Ley 23.302/85. **Ley 7.121/00** de participación de los pueblos que habitan la Provincia, a través de sus representantes en el Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta (IPPIS).

De este plexo normativo tres son las más importantes **Ley N° 6373 de Promoción y Desarrollo del Aborigen** que crea el Instituto Provincial del Aborigen (IPA) y organiza su funcionamiento. Contempla la adjudicación de las tierras a través de un procedimiento consistente en: relevamiento de las comunidades aborígenes, la realización de los trámites necesarios para la adjudicación y entrega definitiva de las tierras públicas o privadas que se expropien para tal fin. Contempla la posibilidad de entrega en forma individual o comunitaria de las tierras de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y a título gratuito. Establece que para la adjudicación en propiedad definitiva de las tierras ya sea en su asentamiento actual o en los casos que impliquen un traslado deberá hacerse con el consentimiento libre y expreso de la comunidad, siendo la Escribanía de Gobierno la que formalizará los instrumentos traslativos con la condición de que los inmuebles transferidos deben ser intransferibles por 10 años. Contempla sobre el desarrollo económico, la salud educación, viviendas, seguridad social y los recursos naturales y el patrimonio.

**La 6.570 sobre Colonización de la Provincia de Salta** la que establece en su **artículo 13:** ”*Los integrantes de las comunidades aborígenes podrán optar por cualquiera de las formas de adjudicación establecidas por esta ley y las norma pertinentes de leyes de promoción y desarrollo aborigen*”, Por su parte el **artículo 14°:** “*Si una comunidad aborigen ocupara una fracción menor de la necesaria para desenvolvimiento y las superficies linderas se encontrasen ocupadas en forma individual, tendrá prioridad aquella ocupación, siendo él o los ocupantes individuales, reubicados en oras fracciones del área o estableciendo su prioridad para ser adjudicatarios en los Planes de Colonización establecidos en el Ca. II de la presente Ley.”* Estableciendo el **artículo 41**°*: “En los casos de reubicación contemplados en el capitulo I, la trasmisión del dominio se efectuará con carácter de donación”….*

Y la **Ley 7121 de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Salta** la que crea el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta (IPPIS), organiza su funcionamiento y establece sus funciones y deberes. Contempla la adjudicación de las tierras a través de un procedimiento consistente en: relevamiento de las comunidades aborígenes y su ubicación geográfica, la realización de los trámites necesarios para la adjudicación y entrega definitiva de las tierras públicas o privadas que se expropien para tal fin. Contempla la posibilidad de entrega en forma comunitaria de las tierras de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y a título gratuito respetando los derechos de terceros. Estatuye que las comunidades indígenas deberán inscribirse en el ámbito de Inspección General de Personas Jurídicas en el Registro de Comunidades Indígenas. Contempla sobre el desarrollo económico, la salud, educación, viviendas, seguridad social y los recursos naturales y el patrimonio

Además se firmaron los siguientes decretos, el **1871/87** de veto del artículo 32 (referente a la autoridad de aplicación) de la ley 6.469/87 y promulgación del resto del articulado y el **Decreto 1467/90** reglamentario de la Ley 6.469/87.

La Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes nacionales especificas y las constituciones y leyes provinciales constituyen el bloque de constitucionalidad federal del derecho aplicable a los Pueblos Indígenas Argentinos, entendiéndolo como la expresa Bidart Campos “... *un conjunto normativo que parte de la constitución y que añade y contiene disposiciones, principios y valores que son materialmente constitucionales fuera del texto de la constitución escrita…”*.

 Es en consonancia con este plexo normativo que debe realizarse la interpretación y aplicación de las normas que rigen la relación del Estado Nacional y los Estados Provinciales con los Pueblos Indígenas de la Argentina.

**Gestión realizada en la Provincia de Salta**

Desde el año 1993 que la Provincia de Salta viene regularizando la propiedad de las tierras de las comunidades indígenas que las habitaban. Al principio fue en el marco de las leyes 6373/85 y 6.570/89, que buscaban una solución que contemple el singular sistema de vida comunitario de los pobladores, sus limitaciones económicas, sus derechos sobre las fracciones perfectamente determinadas de terreno que poseían y el derecho sobre las tierras que aprovechaban en forma conjunta con los demás habitantes.

Si bien en ese entonces no se conocía la forma de la propiedad comunitaria, el régimen imperante en esa época, no permitía otra forma de adjudicación que no sea la propiedad regulada por el Código Civil es decir individual o comunitaria (en condominio) según el art. 15° de la ley 6373, de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económicamente y socialmente sean convenientes; para ambos casos la entrega se realizará a título gratuito, igualmente se previa en el art. 41 de la ley 6.570/89 para el caso excepcional de la reubicación, la trasmisión del dominio se realizaría en carácter de donación Por ello las transferencias a las comunidades aborígenes se instrumentaron al principio como **donaciones** y en condominio a los integrantes de las comunidades modificándose luego la instrumentación como **adjudicaciones sin cargo**.

De esa manera lo expresaban los distintos decretos de adjudicación de la época de los cuales surgen: “… *Que en el interés de satisfacer plenamente las aspiraciones históricas de los ocupantes de dicho inmueble que integran la comunidad El Potrero, …que el inmueble de referencia está ubicado en el Departamento de Iruya, identificado con la nomenclatura catastral N° 121 – Rural y que posee una superficie de 20.229 has 9.775 m2, que se encuentra ocupada por un gran numero de familias descendientes en su mayoría de los originales propietarios, …que la comunidad cuenta con personería jurídica aprobada por Resolución N° 102/91 del Ministerio de Gobierno,… y contando con la viabilidad de esta medida a través del pronunciamiento favorable de la Fiscalía de Estado, en dictamen N° 21/93 … Adjudíquese sin cargo…”* (Decreto N° 933/93).

“*Que la ley 6570/89 ha fijado los objetivos de la política de reordenamiento territorial a partir de la cual debe posibilitarse a los ocupantes el acceso a la propiedad de la tierra previo cumplimiento de los recaudos legales, …Que resulta atendible la petición de las comunidades aborígenes Wichis de habitar comunitariamente una superficie sin divisiones y con titulo único, conforme su cultura y tradición,…Que respecto de los ocupantes de los lotes fiscales N° 15, 16, 17, 19 y 23 de la localidad de Los Blancos, Departamento de Rivadavia consta el reconocimiento de la ocupación de las tierras que habitan, …Que según los planos N° 354, 353, 358, 355, 351,, 352 y 356 aprobados por la Dirección General de Inmuebles las parcelas ocupadas por los solicitantes pertenecen a la Provincia de Salta… Adjudíquese sin cargo*…” (Decreto N° 1857/93)

Es necesario recalcar que si bien aún no estaba vigente lo normado por la Constitución Nacional ni la Provincial, las adjudicaciones que se realizaron cumplían con un proceso, que se podría resumir en los siguientes pasos:

1) Solicitud de adjudicación por parte de las comunidades a través de expediente confeccionado por el Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta conjuntamente con la Subsecretaría de Pueblos Originarios (dependiente de la Secretaría de Desarrollo Comunitario – Ministerio de Derechos Humanos)

2) Relevamiento poblacional reconocimiento la real ocupación de las tierras por parte de las comunidades

3) Ubicación y determinación del territorio a adjudicar,

4) Reconocimiento de habitar comunitariamente una superficie sin divisiones y con titulo único, conforme la cultura y tradición de las mismas,

5) Control de legalidad a través de dictámenes de Fiscalía de Estado,

6) Decretos de Adjudicación por parte el Poder Ejecutivo Provincial y

7) Escritura Pública de Adjudicación realizada en Escribanía de Gobierno.

A partir del año 1994, y en cumplimiento del mandato constitucional, el Estado Provincial comienza a reconocer la personería jurídica de sus comunidades aborígenes. La posesión y la propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan, continúa **adjudicándoselas** pero ahora **en forma comunitaria** en el marco del artículo 75 inc 17 de la Constitución Nacional y el artículo 15 de la Constitución Provincial, exigiendo ya los requisitos legales pertinentes, así reza en los distintos decretos:

“…,*Que en las tierras de dominio del Estado Provincial identificada como Catastro N° 6494 conocido como Fracción N° 14 del Lote Fiscal N° 8 Departamento San Martin existen diversas familias pertenecientes a la comunidad aborigen Chiriguano – Tupí Guaraní,…. Que conforme surge de los antecedentes suministrados por el Programa de Tierras Fiscales Rurales, se tiene por acreditada la posesión material de la Comunidad Aborigen Chiriguano- Tupí Guaraní de la misión El Milagro, …Que resulta atendible la petición de la comunidad de habitar comunitariamente una superficie sin divisiones y con título único, conforme su cultura y tradición, bregándose por la instalación y desarrollo de un proyecto productivo para la comunidad allí asentada,… Que la comunidad aborigen ha solicitado la inscripción de su personería jurídica ante el registro Nacional de Comunidades Indígenas a través de la Resolución N° 0031/00 reconociéndola como Comunidad El Milagro, …Que la Constitución Nacional y Provincial e sus artículos 75, inc 17 y 15 respectivamente, reconocen la prexistencia étnica y cultural como la personalidad jurídica de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan… Que analizados los antecedentes de hecho y derecho, se encuentran en condiciones de ser adjudicatarios bajo la modalidad de titulares dominiales con encuadre en la normativa constitucional antes citada, debiendo efectuarse la escrituración traslativa de dominio sin cargo… Adjudíquese en forma comunitaria a ”* (Decreto 3265/00)

*“… Que en las tierras de dominio del Estado Provincial identificadas como Matricula N° 88 de 8-50 has 4239 2 de superficie en el Departamento de Iruya, existen diversas familias de étnica Kolla, asentadas en las Comunidades de Las Trancas, Matancillas y Rodio y el Paraje Potrero,….. Que conforme surge de los antecedentes suministrados por el Programa de Tierras Fiscales Rurales, se tiene por acreditada la posesión material de la Comunidad Aborigen del Valle Delgado,… Que resulta atendible la petición de la comunidad de habitar comunitariamente una superficie sin divisiones y con título único, conforme su cultura y tradición, bregándose por la instalación y desarrollo de un proyecto productivo para la comunidad allí asentada,… Que la comunidad aborigen ha solicitado la inscripción de su personería jurídica ante el registro Nacional de Comunidades Indígenas a través de la Resolución N° 065/00 reconociéndola como Comunidad Aborigen de Valle Delgado, …Que la Constitución Nacional y Provincial e sus artículos 75, inc 17 y 15 respectivamente, reconocen la prexistencia étnica y cultural como la personalidad jurídica de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan… Que analizados los antecedentes de hecho y derecho, se encuentran en condiciones de ser adjudicatarios bajo la modalidad de titulares dominiales con encuadre en la normativa constitucional antes citada, debiendo efectuarse la escrituración traslativa de dominio sin cargo, ….Adjudíquese en forma comunitaria a…”* (Decreto N° 2337/05)

Para la escrituración los pasos señalados no variaron, debiendo previamente el IPPIS verificar la personería jurídica de la comunidad aborigen y en caso de no tener matricula individual realizar con anterioridad el Plano de Mensura por parte de la Dirección de Inmuebles.-

 Pero fue en la administración de gobierno del Dr. Urtubey que se visualizó que tanto el concepto de propiedad y posesión comunitarias al que hace referencia nuestra Constitución Nacional y Provincial difiere sustancialmente del régimen de propiedad y posesión regulado en nuestro Código Civil. Al decir del Dr. Alterini se entendió que …“*el reconocimiento de la propiedad en su modalidad “comunitaria” no es más que el reflejo de una realidad ancestral, que atañe no sólo a los aspectos de explotación económica de la tierra, sino fundamentalmente a la realización espiritual del pueblo con ésta, la que no admite una visión estrictamente patrimonial e individualista*” y “*Que la norma constitucional… hace las veces de ley declarativa de los derechos de las comunidades indígenas y que por lo tanto es una simple declaración legal, sin efectos constitutivos del derecho, porque a los pueblos indígenas argentinos se los reconoce como titulares prexistentes de las tierras*”… “*siendo que el reconocimiento de la titularidad de la propiedad se efectúa con retroactividad al inicio de la posesión ancestral*”.

Por ello actualmente los decretos directamente en su parte dispositiva “***reconocen y transfieren la propiedad comunitaria***” por lo que ya no se realizan escrituras de adjudicación, sino de “**Reconocimiento y transferencia de dominio en propiedad comunitaria**”.

La gestión actual de Gobierno continúa cumpliendo con los mandatos constitucionales y en virtud de la Ley 26.260 y su prorroga firmó un convenio con la Nación para realizar un relevamiento de los territorios ocupados por las comunidades aborígenes participando representantes de las mismas en los trabajos de campo, tarea que se encuentra realizando desde el año 2011, la que arrojará un diagnostico de la situación actual de ocupación territorial para luego continuar las adjudicaciones respectivas a dichas comunidades.

En cumplimiento de lo establecido en la resolución 169 de la OIT (Art, 8°, 15° y 35°), la Escribanía de Gobierno en las escrituras que autoriza reproduce como buena práctica notarial lo realizado por otras notarias en lo que respecta a la exclusión de la superficie que resulten necesarias para la construcción de obras destinadas a educación, salud, seguridad y futuras obras de interés de la comunidad, cuya extensión y ubicación se conceptúa en el marco del consentimiento previo libre e informado y a la solicitud previa de informes a distintas reparticiones los que se incorporan a la escritura a saber:

1) Dirección General de Inmuebles para que se expidan sobre la titularidad de dominio, restricciones al dominio y si no pesa inhibición sobre la persona del titular,

2) Ministerio del Interior y Transporte de la Nación – Dirección de Asuntos Técnicos de Fronteras, de corresponder el Certificado de Autorización de Zona de Seguridad;

3) Secretaría de Ambiente para que informen si dentro del territorio se ubican reservas naturales, parques nacionales o provinciales, monumentos naturales, patrimonios naturales o culturales de la humanidad,

4) Secretaría de Minería para verificar que no existan pertenencias o pedimentos mineros que pudieran ubicarse en la superficie o subsuelo a entregar,

5) Secretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, para verificar los cursos de aguas existentes

6) Dirección General de Patrimonio Cultural para que se verifique si el inmueble se encuentra en zona de protección arquitectónica o de Patrimonio de la Humanidad

7) Subsecretaría de Desarrollo Turístico del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia para que informen si en el inmueble hay circuitos turísticos

Es necesario hacer hincapié en cuatro casos en que la Provincia de Salta demostró su compromiso y responsabilidad sobre la adjudicación de tierras a distintas comunidades originarias.

 El primer caso es el de la **Comunidad Indígena del Pueblo Kolla Tinkunaku** de Orán, que por Decreto N° 1622/06 se le adjudicó a las comunidades de San Andrés, Los Naranjos, Rio Blanquito y Angosto del Paraní una fracción de 79.560 has de la denominada Finca San Andrés y Santa Cruz que conforman la matricula 71 de Orán. El Ingenio y Refinería San Martín de Tartagal había donado dicha fracción a la Provincia de Salta quien aceptó por Decreto N° 2845/86, pretendiendo luego revocarla lo que implicó una contienda judicial en la que la Provincia lucho por los derechos de propiedad de dichas comunidades, logrando dicha transferencia veinte años después.

 El segundo de los casos es el de la **Comunidad Misión Cherenta**, que ocupan 4 has 8000 m2 en la localidad de Tartagal Departamento de San Martin, en la que la Provincia por Decreto N° 2938 adquirió en compra de dichos terrenos para poder transmitirlos en forma comunitaria a sus pobladores.

El tercero es el asesoramiento y la realización de los trámites necesarios para las **Comunidades aborígenes de Misión Los Tobas y Misión Chorote** obtengan la titularización de las tierras que ocupan que si bien eran fiscales pertenecían a la Municipalidad de Tartagal.

Por último es el caso de la **Comunidades Aborigen de Mecoyita Centro Cóndor Huasi y Aborigen de Abra de Mecoyita y Mecoyita** quienes ocupan 9.879 has 5.323,72 m2 en el Departamento de Santa Victoria las que por Decreto N° 52 del corriente año les fue reconocido y transferido la propiedad comunitaria luego de un largo trámite expropiatorio y numerosas contiendas producidas en el juicio que llegó hasta la Corte de Justicia de Salta.

En el listado siguiente se describen las adjudicaciones que se realizaron en la provincia hasta día de la fecha

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **ANTECEDENTES REGULARIZADOS** |  |
| AÑO | ACTO | DADOR | COMUNIDAD | DEPARTAMENTO | SUPERFICIE |
| 1993 | Dona | Franciscanos | Yacuy | San Martín | 800 has |
| 1993 | Dona | Franciscanos | Tuyuntsi | San Martín | 97 has |
| 1993 | Rectifi | Franciscanos | Carapari | San Martín | 800 has |
| 1995 | Dona | Anglicana | Algarrrobal | San Martín | 905has |
| 1996 | C-V e Hipo | Salta | Iglesia de Dios | Orán |   |
| 1996 | Dona | Salta | Potrero | Orán |   |
| 1996 | Dona | Salta | Wichi Lewetes | Rivadavia | 3,290 has |
| 1998 | Dona | Salta | Wichi Mataco | San Martín | 300 has |
| 2000 | Adjudicación | Salta | La Merced Nueva | Rivadavia | 295 has |
| 2000 | Adjudicación | Salta | Madre Esperanza | Rivadavia | 781 has |
| 2000 | Adjudicación | Salta | Molathati 3 | Rivadavia | 1,003 has |
| 2000 | Adjudicación | Salta | Bella Vista | Rivadavia | 1,682 has |
| 2001 | Dona | Anglicana | Carboncito | San Martín | 1,522 has |
| 2001 | Adjudicación | Salta | Tranquitas | San Martín | 700 has |
| 2001 | Adjudicación | Salta | El Milagro | San Martín | 230 has  |
| 2001 | Adjudicación | Salta | La Loma | San Martín | 241 has  |
| 2001 | Adjudicación | Salta | La Loma | San Martín | 222 has  |
| 2001 | Adjudicación | Salta | Wichi | San Martín | 20 has |
| 2002 | Dona | Anglicana | La Esperanza | San Martín | 483 has |
| 2003 | Adjudicación | Salta | Wichi, chulupi Toba | Rivadavia | 12,413 has |
| 2004 | Adjudicación | Salta | Cherenta | San Martín | 292 has |
| 2006 | Adjudicación | Salta | Valle Delgado | Iruya | 8,510 has |
| 2006 | Adjudicación | Salta | El Quebrachal | Anta | 880 has |
| 2007 | Dona | Salta | Kolla Tinkunaku | Orán | 70,773 has |
| 2007 | Adjudicación | Salta | Cherenta | San Martín | 4 has |
| 2008 | Donación | Tartagal | Chorote | San Martín |   |
| 2009 | Adjudicación | Salta | La Colonia | San Martín | 320 has |
| 2012 | Adjudicación | Salta | La Cortada | Rivadavia | 3,878 has |
| 2012 | Adjudicación | Salta | El Chañar | Rivadavia | 2,426 has |
| 2012 | Transferencia | Salta | Kolla | Iruya | 8,992 has |
| 2012 | Protocolización | Salta | Fiscal 55 y 14 | Rivadavia | -.-.-.- |
| 2014 | Reconocimiento | Salta | Mecoyita | Santa Victoria | 9,880 has |
| 2014 | Reconocimiento | Salta | Fiscal 55 y 14 | Rivadavia | 643,000 has |
|  |  | TOTAL | En Has |  | **774,617 has** |

**Problemática de los lotes Fiscales 55 y 14 - Caso internacional N° 12.094 CIDH**

» Unos de los casos más conflictivos que existen en Argentina es el litigio que sostienen las comunidades aborígenes ubicadas en los lotes 55 y 14, en Rivadavia, contra la provincia de Salta.

Desde el retorno a la democracia (1984) varias comunidades de pueblos cazadores recolectores pescadores, que habitan en el chaco salteño, están reclamando al Gobierno que se titulen sus tierras de uso tradicional. Estas tierras se encuentran ubicadas en el departamento Rivadavia de la provincia de Salta, registradas como “lotes fiscales 55 y 14”. Quieren que se les entregue la superficie que vienen utilizando desde siempre, sin divisiones internas, bajo un único título a nombre de todas ellas. Quieren mantener la propiedad comunitaria.

Los lotes 55 y 14 están ubicados en el departamento Rivadavia de la Provincia de Salta, al sur de la margen derecha del río Pilcomayo límite internacional con las Repúblicas de Bolivia y Paraguay. Su extensión total de 650.000 hectáreas aproximadamente es parte de la región denominada chaco semiárido del Gran Chaco Sudamericano que ocupa parte de Argentina, Bolivia y Paraguay.



Actualmente residen en estos lotes alrededor de 70 comunidades indígenas de los pueblos Wichí (Mataco), Iyojwaja (Chorote), Nivacklé (Chulupí), Qom (Toba) y Tapy’y (Tapiete). Ellos son una parte muy sustantiva del total de nueve pueblos indígenas que viven en la provincia de Salta, siete de los cuales son sociedades cazadoras recolectoras y cinco de éstos siete integran la Asociación “Lhaka Honhat” cuya población alcanzaría hoy a 7.000 personas aproximadamente. En síntesis, la provincia de Salta contiene la más rica diversidad cultural de todo el país.

La organización indígena Lhaka Honhat, que en idioma Wichí significa “Nuestra Tierra”, agrupa a comunidades originarias y es la encargada de mantener el reclamo de sus tierras en títulos comunitarios en una demanda contra al estado provincial y nacional.

Luego de varios años de denuncias en el ámbito provincial y nacional (1984-1998) y ante la falta de respuesta del Estado (tanto federal como provincial), la Asociación Lhaka Honhat, como organismo que representaba a las comunidades, con el apoyo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentó el 4 de agosto de 1998 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición contra el Estado de Argentina relativa a la falta de garantías de los derechos territoriales de las comunidades indígenas que habitan los Lotes Fiscales 55 y 14 del Departamento de Rivadavia, en la Provincia de Salta, en ella se alegaba la violación de numerosos derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el año 1999, el Estado Nacional aceptó iniciar un proceso de solución amistosa. A pesar de los acuerdos parciales obtenidos, a fines del 2004, el gobierno presentó un documento que establece criterios arbitrarios para la distribución de las tierras. En Abril del 2005, el Estado Provincial le informa al Estado Nacional la realización de un *Referéndum*, para conocer la voluntad por parte de los habitantes de la zona sobre la regularización de tierras y la ejecución de obras de infraestructura, mediante Ley 7352 y mediante Decreto 939/05, el gobierno crea la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL, como organismo a cargo de la implementación de la Propuesta de Solución Amistosa, estableciendo también funciones y obligaciones.

Lamentablemente antes de que ocurra la distribución de las tierras y ante la falta de avances concretos en el reconocimiento del derecho de propiedad indígena por parte del gobierno de Salta en el 2005 la Asociación Lhaka Honhat solicitó a la CIDH que se expidiera sobre el caso.

En fecha 21 de octubre de 2006, en el marco del 126º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de Admisibilidad Nº 78/06 en el que declaró que la que la petición era admisible en relación con las presuntas violaciones de los derechos consagrados en los artículos 8(1), 13, 23, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales derivadas de los artículos 1 y 2 de la Convención.

Recordemos que este informe de admisibilidad es la instancia previa para que la Comisión Interamericana formule sus recomendaciones y eventualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos —máxima autoridad del sistema de protección regional de derechos humanos— emita su sentencia sobre la responsabilidad internacional del Estado en la violación de los derechos de los pueblos indígenas.

En su Informe de Admisibilidad la Comisión, sostuvo que “el Estado ha tenido múltiples oportunidades de resolver el asunto de fondo, es decir, la tutela efectiva del derecho a la propiedad de los miembros de la Asociación ‘Lhaka Honhat’”. Asimismo, agregó que “los hechos denunciados por los peticionarios sobre la falta de implementación de una política de demarcación y titulación de tierras por parte de la Provincia de Salta, a través de una forma legal respetuosa de la forma de vida de las comunidades” y “la demora indebida en el pronunciamiento de una sentencia final” constituirían una violación a los derechos políticos y de propiedad, así como a las garantías judiciales protegidas por el sistema interamericano.

Los compromisos asumidos por el Estado Nacional recaen sobre todos los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y en todos sus niveles (nacional, provincial y municipal). Ni el Poder Ejecutivo, ni el Legislativo ni aun el Poder Judicial pueden mostrarse indiferentes frente a la falta de concreción de los derechos de las comunidades indígenas y deben arbitrar todas aquellas medidas necesarias para que puedan ejercer plenamente sus derechos.

Los **peticionarios** aportaron su escrito de observaciones el 4 de enero de 2007, alegando tanto en la petición como en las observaciones de fondo, que el Estado de Argentina violó, en perjuicio de las comunidades indígenas que forman parte de la Asociación Lhaka Honhat, los derechos a la propiedad territorial; a la consulta previa y a la participación en la realización de estudios de impacto ambiental con respecto a las obras públicas desarrolladas en su territorio; al acceso a la información; los derechos políticos; de acceso a la justicia y a la protección judicial; a la vida; integridad física; salud y subsistencia; a la cultura; a fijar el lugar de residencia; a la no injerencia en la vida privada y familiar y a la protección de la familia, así como a la libertad de asociación.

Por su parte el **Estado Argentino** enfatizó en distintas ocasiones la importancia del tema; en ese sentido manifestó de manera constante su voluntad de lograr una solución del caso y proporcionó diversos informes de avances que tanto el gobierno provincial como el nacional estarían llevando a cabo con dicha finalidad.

 En el año 2007 se dicta el Decreto Provincial 2786 que aprueba el Acta celebrada entre la Provincia de Salta, la Asociación Indígena Lhaka Honhat y la Organización de Familias Criollas (OFC), por medio de la cual se distribuye la superficie en una proporción de 400 mil ha para las Comunidades Indígenas y 243 mil para las Familias Criollas que cumplan con los requisitos. Se establecen también las condiciones de relocalización de las Familias Criollas y los incentivos que deberá otorgar el Estado Provincial.

No obstante y aunque en el mes Octubre se inicia el proceso de Acuerdos entre partes en la zona a través de un proceso participativo consensuado con los demandantes, en audiencia pública realizada en la sede de la Comisión el 2 de noviembre de 2009, el Estado Nacional solicitó a la Comisión que se expidiera sobre el fondo del asunto, al no haberse logrado la solución esperada.

El 27 de abril de 2011 se realiza en BSAS una reunión entre la UEP y la comisionada de la CIDH Dra. Luis Patricia Mejía, donde se exponen los avances y se explica la metodología participativa consensuada con los demandantes, luego, el gobierno resolvió interrumpir el diálogo y retirarse de la mesa de negociación. En consecuencia, Lhaka Honhat, el CELS y CEJIL solicitaron a la CIDH la adopción de medidas cautelares. La CIDH le advirtió al Estado que en caso de fracasar el diálogo, presentaría la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el año 2012 la CIDH expide el informe de fondo en el que realiza una serie de recomendaciones en torno al caso. Por Decreto 2398/12, que designa a las Comunidades Indígenas y las Familias Criollas las 400mil ha y 243mil ha respectivamente y ordena la noticia registral de las mismas.

El 10 de Mayo del año 2013 se realiza una nueva la visita del Secretario Ejecutivo de la CIDH a la Provincia.

Luego de 20 años, el gobernador Juan Manuel Urtubey firmó el 9 de junio del corriente año el decreto por el que se transfiere la propiedad de los lotes fiscales 55 y 14, del departamento Rivadavia, a comunidades originarias y criollas.

La firma del decreto 1498, en el que la Provincia reconoce y transfiere la propiedad de los mencionados lotes fiscales a comunidades originarias y criollas, confirma un paso fundamental para la finalización del reclamo histórico de estas tierras.

La Provincia reconoció la propiedad de comunidades originarias y criollas sobre 643.000 hectáreas. De esas hectáreas, 400.000 serán destinadas en carácter de propiedad comunitaria a las comunidades Wichi, Toba, Tapiete, Chulupí y Chorote. Las otras 243.000 hectáreas, pertenecerán en condominio a 463 familias criollas que habitan en ese lugar.

El gobernador Urtubey destacó que la firma del decreto marca un punto de inflexión en la situación que históricamente vivió el Chaco salteño, en especial la localidad de Santa Victoria Este y explicó que la transferencia a las comunidades originarias se realiza en los términos del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y el artículo 15 de la Constitución Provincial.

En este proceso, trabajaron conjuntamente el Ministerio de Derechos Humanos, la Secretaría General de la Gobernación, Escribanía de Gobierno, UEP, Asociana, CELS, Lhaka Honhat, Fundapaz y la Organización de Familias Criollas.

**CONCLUSION**

Luego de esta somera mirada sobre la problemática actual de las tierras de los pueblos originarios, y con miras a la efectividad de sus derechos a ellas, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Al estudiar el sistema Internacional y particularmente el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos observamos que si bien existen los mecanismos y herramientas para la defensa de los intereses de Pueblos tan vulnerados como lo son los Pueblos Indígenas, será necesario un cambio de mentalidad tanto en los ordenamientos jurídicos como en la sociedad misma, en el sentido de que se deberá aceptar que existen culturas y formas de vida distintas e igual de respetables que las que posee la mayor parte de la sociedad.

Es también relevante que los ordenamientos jurídicos y en especial los instrumentos jurídico – notariales reconozcan la estrecha vinculación existente entre los Pueblos indígenas y sus tierras, territorios, y recursos naturales incluidos en ellos, debido a que esta relación especial inculcada de generación en generación desde tiempos ancestrales es parte del mencionado derecho de “libre determinación de los Pueblos”, y por lo tanto deberá gozar de un ejercicio efectivo y no morir en las letras de una Ley o Carta Fundamental.

Otro de los derechos reconocidos a nivel internacional, es el derecho a la identidad cultural, el cual, incluye los conocimientos tradicionales, prácticas espirituales, modos de vida, herencia cultural e intelectual y específicamente vemos incluido en este derecho el de la propiedad sobre tierras ancestrales, ya que sin el ejercicio de este último, estaremos coartando también el desarrollo de esa identidad cultural.

Es por ello que parte del respeto a las normas existentes sobre protección de derechos de Pueblos Originarios, incluye crear “títulos indígenas” aptos para alentar el crecimiento y respeto hacia esta identidad cultural.

Creemos también que actualmente el Sistema Internacional brinda espacios para que los integrantes de los Pueblos Indígenas participen en diferentes Foros donde se debaten cuestiones que les conciernen directamente por lo que sería de gran utilidad que los propios Estados participen de manera activa con el fin de colaborar con esta labor creciente.

En relación específicamente a la postura adoptada tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión, sobre los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas compartimos el reconocimiento de que existen derechos que solo pueden ser tenidos en cuenta a la luz del Pueblo como tal y no en la individualidad de sus integrantes y es de ese modo como son receptados y protegidos por ambos organismos internacionales.

En este sentido, compartimos lo expresado por la Corte Interamericana en el caso Awas Tingni, en relación a que los instrumentos de Derechos Humanos deberán ser interpretados en forma evolutiva y en relación al derecho de propiedad privada, deberá aceptarse que éste comprende también las formas propias y tradicionales de entenderlo, que en el caso de los Pueblos Indígenas tiene naturaleza colectiva.

Consideramos que si no se protege a la Comunidad como tal, el individuo se ve directamente perjudicado en sus derechos por cuanto lo demandado es el derecho a la supervivencia del grupo.

Para finalizar diremos que si bien existe un sistema interamericano de derechos humanos (cuyos dos órganos de defensa de dichos derechos son la Comisión y la Corte, munidas de una rica jurisprudencia, generosa y verdaderamente comprensiva del tema propiedad y posesión de las tierras indígenas), resulta necesario regular los aspectos no sólo jurídicos sino también notariales, teniendo presente que ya se encuentra constitucionalmente reconocida la prexistencia étnica y cultural de las Comunidades Originarias como así también un régimen relativo a sus tierras ancestrales, por lo que no se puede volver atrás.-

Sobre este importantísimo y fundamental tema de derechos humanos probablemente podrán expedirse los asistentes al “Encuentro de Escribanos de Gobierno…………………”

**BIBLIOGRAFIA:**

**INFORMES.**

RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS, José Martínez Cobo, Informe sobre el “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, Nueva York, Naciones Unidas, 1.987.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México” OEA (24 de Septiembre de 1.998)

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”. OEA (26 de Febrero de 1.999)

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Perú” OEA (2 de Junio del 2.000)

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Paraguay” OEA (9 de Marzo de 2.001)

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Informe sobre las Comunidades Indígenas Enxet- Lamenxay y Kayleyphapopyet” (Caso 11.713).

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Informe sobre la situación de los derechos Humanos de un sector de la Población nicaragüense de origen Miskito”, OEA.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Informe N° 2/12 Caso 12.094 Comunidad Indígena Lhaka Honhat – Estado Argentino. Marzo 2012

MORITA CARRASCO Y SILVINA ZIMMERMAN - ARGENTINA:EL CASO LHAKA HONHAT - Informe 1IWGIA – 2006. Pag 8, 23, 26

**JURISPRUDENCIA**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos)*, sentencia del 10 de Septiembre del año 1.993”

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “*Caso Masacre Plan de Sanchez vs. Guatemala*”, sentencia del 29 de abril de 2.004 (Ser. C), nº 105 (2.004)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “*Caso de la comunidad Moiwana vs. Surinam,* sentencia del 15 de Junio de 2.005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “*Caso Yakye Axa vs. Paraguay*”, sentencia del 17 de Junio del año 2.005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “*Caso Yatama vs Nicaragua*” sentencia del 23 de Junio de 2.005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “*Caso Awas Tingni vs Nicaragua*”, sentencia del 31 de Agosto del año 2.001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “*Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, Excepciones preliminares*” sentencia del primero de Febrero del año 2.000.

CORTE *INTERAMERICANA* DE DERECHOS HUMANOS “*Caso Yatama vs Nicaragua, voto concurrente del Juez García Sayán*”, sentencia del 23 de Junio de 2.005.

**CONVENCIONES INTERNACIONALES Y DOCUMENTOS RELACIONADOS.**

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (ONU 1.966).

CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1.989.

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS (ONU 1.994).

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (1.945)

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (1.969)

DECLARACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES (ONU 1.961)

DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES (UNESCO 1.982)

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

DOCUMENTO EMITIDO POR LA PRESIDENTA DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS DE NACIONES UNIDAS “SOBERANÍA PERMANENTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE LOS RECURSOS NATURALES” del 30 de Julio del año 2.002

**ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS Y TRABAJOS INEDITOS:**

*HERRERO, Violeta*, “Consecuencias jurídicas del derecho de libre determinación de las Poblaciones Indígenas”, Trabajo inédito presentado en la Maestría de Derechos Humanos, UNAS, 2.007.

*ZAMBRANO, Ana María*, “Evolución de la Jurisprudencia de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de Protección de los Pueblos Indígenas”, Tesis aprobada en la Maestría de Derechos Humanos, Universidad de Alcalá de Henares, 2.007.

*ZAMUDO, T.,* Equipo de Docencia e investigación, Universidad Bonaerense Argentina en página www. indígenas.bioetica.org.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS www. ohchr.org.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Medidas Cautelares solicitadas al Estado Colombiano en www. cidh.org

*CASTRILLON ORREGO, J. “* La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los derechos de los Pueblos Indígenas en www. nd.edu/cchr/publications/Orrego.

*KREIMER, O,* Informe del Relator, sesión sobre la sección quinta del proyecto de Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas en www. oas.org, documento del 20 de Febrero del año 2.003.

CEJIL, “Centro por la Justicia y el Derecho Internacional”, en www. cejil.org.

**TEXTOS**

BIDART CAMPOS, GERMÁN: Tratado Elemental del Derecho Constitucional Argentino, Edición ampliada y actualizada a 1999-2000.

ALTERINI, Jorge H.; CORONA, Pablo M, y VAZQUEZ, Gabriela A. “Propiedad Indigena” Editorial de la Universidad Católica Argentina. Año 2005.-

RELEVAMIENTO Y SISTEMATIZACIÓN DE PROBLEMAS DE TIERRA DE LOS AGRICULTORES FAMILIARES EN LA ARGENTINA – Proyecto de Pequeños Productores Agropecuarios (PROINDER) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación - 2013

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES – “Derechos humanos y ejercicio de la libertad de asociación y participación política indígena” – Año 2000

CARRASCO, MORITA Los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Argentina – IWIGA - 2000